



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1856-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, Fiscal de la Federación, y Federal de Procedimientos Penales, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Tema de la Iniciativa.	Justicia.
2. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Antonio Muñoz Serrano y suscrita por diputados del Grupo Parlamentario del PAN.
3. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PAN.
4. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de septiembre de 2008.
5. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de septiembre de 2008.
6. Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Seguridad Pública.

II.- SINÓPSIS

Tipificar el delito de comercialización de combustible subsidiado que afecte el consumo nacional; la adulteración de hidrocarburos y su comercialización; el apoderamiento de equipos o ductos de la industria petrolera y de los materiales. Agravar la penalidad cuando se reúnan calidades en el sujeto activo (trabajador o ex trabajador de la industria petrolera), para la obstrucción o impedimento del funcionamiento de equipos o instalaciones de dicha industria, incrementando su penalidad cuando se cause algún daño. Sustituir penas alternativas por acumulativas, para algunas formas de comisión del delito. Tratándose de robo de hidrocarburo, sistematizar las conductas ilícitas y se incluyen elementos normativos relacionados con el objeto material del delito. Crear tipos penales relacionados con el mercado ilícito de combustibles, hidrocarburos y sus derivados. Establecer la denuncia de hechos como requisito de procedibilidad para la investigación de delitos fiscales en esta materia, en lugar de la querrela. Establecer la presunción “iuris tantum”, respecto de la propiedad federal del petróleo y sus derivados, producto del delito relacionado con el mercado ilícito de combustibles. Prever como delitos graves los relacionados con la industria petrolera. Otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales rendidos por trabajadores de Pemex, siempre y cuando no existiere otro perito ajeno a la paraestatal. Que los responsables o miembros de los grupos delictivos dedicados a las actividades relacionadas con el



mercado ilícito de combustibles sean sujetos a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, relativa a la materia penal y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; VII, por lo que hace al Código Fiscal de la Federación, ambos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos, cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p style="text-align: center;">TITULO DECIMOCUARTO Delitos Contra la Economía Pública</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales</p> <p>Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de <i>tres</i> a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:</p> <p>I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:</p>	<p>Decreto que reforma y adiciona los artículos 253, 254, 254 Ter y 368 Quáter del Código Penal Federal; 92 del Código Fiscal de la Federación; 177, 194 y 225 del Código Federal de Procedimientos Penales; y 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona un inciso k a la fracción I, y las fracciones VI y VII, y un párrafo final al artículo 253; y se reforman y adicionan los artículos 254, 254 Ter y 368 Quáter del Código Penal Federal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de seis a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:</p> <p>I.</p>



<p>a).- a j) ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>II.- a V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>a). a j). ...</p> <p>k) Comercializar los combustibles derivados de los hidrocarburos de la industria petrolera, que le hayan sido otorgados bajo programas de subsidio o estímulo fiscal.</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Adulterar, alterar, modificar o reducir por cualquier medio, con fines de comercialización, las propiedades o componentes que debieran tener los combustibles, hidrocarburos o derivados que producen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y que como consecuencia de esas acciones no cumplan con las especificaciones exigidas.</p> <p>VII. Almacenar, enajenar, transportar o tener en su poder petróleo, hidrocarburos, combustibles o derivados de cualquiera de ellos, con fines de comercialización, que se encuentren adulterados, alterados, modificados, contaminados o reducidas sus propiedades o componentes que debieran tener, conforme a las especificaciones que determinen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.</p> <p>Las sanciones previstas en la fracción I, inciso k), y fracciones VI y VII del presente artículo se aumentarán en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público o trabajador de la industria petrolera o cuando tenga o haya tenido una relación comercial con quien tenga la facultad para distribuirle o entregarle los combustibles, hidrocarburos o derivados de</p>
---	---



...

...

...

Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:

I.- a VI. ...

VII.- Al que sin derecho *realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones* de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando *se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria*, y

VIII.- ...

Artículo 254 Ter.- Se impondrá de *tres meses a un año* de prisión o

cualquiera de ellos, a través de un contrato de franquicia, suministro o de compraventa de productos petrolíferos con Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, o sea o haya sido un prestador de servicios de dicha Industria.

Artículo 254. Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:

I. a VI. ...

VII. Al que sin derecho **sustraiga se apodere o altere** equipos, **materiales, instrumentos o instalaciones**, de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando **el responsable sea o haya sido servidor público o trabajador de la industria petrolera o cuando tenga o haya tenido relación comercial con Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, o sea o haya sido un prestador de servicios de la industria petrolera.**

VIII. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 254 Ter. Se impondrá de **dos a cinco años** de prisión y de **trescientos a quinientos** días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de



de *cien a trescientos* días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de *dos* a nueve años de prisión y de *doscientos cincuenta* a dos mil días multa.

Artículo 368 quáter.- Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

No tiene correlativo

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando *se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable* sea o haya sido *servidor público* de dicha industria.

cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de **cuatro** a nueve años de prisión y de **quinientos** a dos mil días multa.

Artículo 368 Quáter. Se impondrán de seis a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa al que:

I. Sin derecho sustraiga o aproveche petróleo, hidrocarburos, combustibles o derivados de cualquiera de ellos, de los equipos, instalaciones o ductos de la industria petrolera o relacionada con la misma a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

II. **Enajene, transporte o tenga en su poder petróleo, combustibles, hidrocarburos o derivados de cualquiera de ellos, que no logre acreditar su legítima procedencia.**

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando **el responsable sea o haya sido servidor público o trabajador de la industria petrolera o cuando tenga o haya tenido una relación comercial con quien tenga la facultad para distribuir o entregar los combustibles, hidrocarburos o derivados de cualquiera de ellos, a través de un contrato de franquicia, suministro o de compraventa de productos petrolíferos con Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, o sea o haya sido un prestador de**



	servicios de dicha industria.
<p style="text-align: center;">CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De los delitos fiscales</p> <p>Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el párrafo final del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores y en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 111 bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público federal.</p>



CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 177.- Para la comprobación de los delitos *relacionados con la industria petrolera nacional y con el servicio público de energía eléctrica* previstos en los artículos 185, 253 fracción I inciso i); 254 fracciones VII y VIII, 254 ter, 368 fracciones II y III del Código Penal Federal, se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 17) ...

18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

19) a 26) ...

Artículo Tercero. Se reforma y adiciona el artículo 177; se reforman y adicionan los incisos 18 y 27 de la fracción I del artículo 194; y se adiciona un párrafo final al artículo 225 del **Código Federal de Procedimientos Penales** para quedar como sigue:

Artículo 177. Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 185, 253 fracción I inciso i), **j) y k), VI y VII**; 254 fracciones VII y VIII, 254 Ter, 368 fracciones II y III y **368 Quater fracciones I y II**, del Código Penal Federal, se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, **del petróleo, hidrocarburos, comestibles o sus derivados, producto del delito.**

Para el acreditamiento de la propiedad federal, no se exigirá la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público.

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.

1) a 17) ...

18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en **el inciso k) de la fracción I, fracciones VI y VII del artículo 253** y el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

19) a 26) ...



<p>27) <i>Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;</i></p> <p>28) a 35) ...</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 225.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>27) Los previstos en el artículo 368 Quater, fracciones I y II</p> <p>28) a 35)...</p> <p>II. a XVI. ...</p> <p>La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.</p> <p>Artículo 225. ...</p> <p>Tratándose de delitos previstos en los artículos 185, 253 fracciones I incisos j) y k) VI y VII, 254 fracciones VII y VIII, 254 Ter y 368 Quáter fracciones I y II del Código Penal Federal y 111 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, la designación de peritos podrá recaer incluso en las personas que presten sus servicios en la Industria Petrolera Mexicana, en sus organismos subsidiados o en institución especializada en la Industria Petrolera cuando no existiera otro perito ajeno a la paraestatal.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:</p>



<p>organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>Artículo 2</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; contra el consumo y la riqueza nacionales, previsto en el artículo 253 fracciones VI y VII; y 254 fracción VII; en contra de las personas en su patrimonio, previsto en el artículo 368 Quáter, fracciones I y II; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL